



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2016-00336-00

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE ÓSCAR ENRIQUE ARÉVALO GARCÍA, ACTUANDO COMO
AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO
CASAS, EN CONTRA DE SÁNTITAS E.P.S. S.A.S.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió el señor **ÓSCAR ENRIQUE ARÉVALO GARCÍA**, actuando como agente oficioso del señor **RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO CASAS**, en contra de **SÁNTITAS E.P.S. S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 17 de junio de 2016, se dispuso lo siguiente:

“Primero: ***TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO CASAS**, con C.C. No. 19.206.238, respecto de **CRUZ BLANCA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: ***ORDENAR** a la EPS CRUZ BLANCA que de manera inmediata, una vez notificado el presente fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice la entrega de los insumos **SILLA DE RUEDAS SOBRE MEDIDAS PARA ADULTO, FÉRULA ANTIESPÁSTICA Y ORTESIS EN POLIPROPILENO**, conforme las ordenes médicas de su médico tratante; garantice el servicio de **MANEJO INTEGRAL [...] EN INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA** y realice la entrega de los medicamentos ordenados; respecto a los **PAÑALES DESECHABLES** los mismos deberán ser suministrados con las características y en la cantidad que su médico tratante certifique con posterioridad y en cumplimiento a esta sentencia.*

Tercero: ***ORDENAR** a CRUZ BLANCA EPS que continúe garantizando los servicios de salud, medicamentos, citas con especialistas y procedimientos que requiere el paciente, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e*

integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, sin someterlo a esperas injustificadas y dilatorias que lo único que hacen es perjudicar a sus usuarios, ni a tener que interponer nuevamente una acción de tutela para que los servicios que requiere con ocasión a los diagnósticos de SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGÍCA U OCLUSIVA Y SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL, sean efectivamente prestados, independientemente que se encuentren incluidos o no dentro del POS, pues como ya se dijo, si no están consagrados en él, la entidad cuenta con los mecanismos administrativos para lograr el reembolso de los gastos adicionales en los que haya incurrido”.

2. Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2019, el agente oficioso promovió incidente de desacato en contra de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**, en vista de que, según lo dicho por él, no se habría cumplido lo ordenado en el citado fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, varias veces se requirió a la convocada inicial para que manifestara si las afirmaciones del agente oficioso eran ciertas, pero durante las numerosas oportunidades concedidas para que se pronunciara al respecto, guardó completo silencio, lo que llevó a que, en auto de 25 de noviembre de 2019, se abriera el incidente de desacato en contra del señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su calidad de Agente Especial Liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**

4. No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 8939 de 7 de octubre de 2019, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** ordenó la intervención forzosa administrativa de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**, la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud al agenciado **RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO CASAS** fue trasladada a **E.P.S. SÁNTAS S.A.S.**, razón por la cual en auto de 19 de diciembre de dicho año, se vinculó, como demandado, al señor **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ**, en su calidad de Presidente de ésta última.

5. Oportunamente, **E.P.S. SÁNTAS S.A.S.** manifestó que ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela, pues autorizó y prestó los servicios médicos requeridos por el señor **RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO CASAS**, en la medida en que sus médicos tratantes los han ordenado, aseveración que reiteró en las comunicaciones de 24 de abril, 11 de mayo, 9 y 19 de junio, 8 y 16 de julio, todos de 2020, en prueba de lo cual allegó los soportes correspondientes.

6. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar *“el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla”* (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Pues bien: durante la actuación procesal logró establecerse que, en efecto, la convocada **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** cumplió la orden que impartió este Despacho en el ordinal segundo del fallo antes relacionado, porque al señor **RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO CASAS** le han sido prestados, hasta ahora, los servicios médicos prescritos por los galenos de las diferentes especialidades que lo atienden.

En lo que tiene que ver con la inclusión del señor **RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO CASAS** en un Plan de Rehabilitación Integral, se considera que ello no resulta procedente, habida cuenta de que durante la Junta de Fisiatría llevada a cabo el pasado 14 de julio, se determinó que el citado ya alcanzó la máxima mejoría médica posible, debido a la fase secuelar en la que se encuentra, de modo que los objetivos de rehabilitación ya se cumplieron y, por eso, lo requerido es la reinserción familiar

y la práctica de rutinas y actividades diarias, conclusión que el Juez constitucional no está en capacidad de controvertir, en vista de los conocimientos científicos de quienes la emitieron.

Así las cosas, no tiene objeto continuar el presente trámite accidental, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, su finalidad última es velar por el cumplimiento del fallo de tutela, lo que, en el caso de marras, ya se encuentra acreditado y, por eso, no se ha incurrido en conducta alguna que amerite la imposición de sanciones.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** no probado el desacato alegado en contra del señor **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ**, en su calidad de Presidente de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna al citado funcionario.

Tercero: Comuníqueseles a las partes lo aquí decidido, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc4d4cafa1dfbe2e1c734df8e5c2eef7c3e4d410781c1ebb40dfce4b0264819

Documento generado en 03/08/2020 03:01:43 p.m.